

PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS. REGIMEN DE LICENCIAS APLICABLE.

No resulta de aplicación al personal en cuestión las previsiones del Decreto N° 3413/79, sino que sigue subsistente la aplicación de su régimen de licencias particular, al cual se le adicionan las mencionadas en el artículo 134 a 146 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06.

BUENOS AIRES, 26 DE JULIO DE 2010

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- El Sr. Director del Personal Civil del Ejército Argentino, consulta respecto de la aplicación del Decreto N° 3413/79 que establece el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias, al personal civil regido por la Leyes N° 20239 Estatuto del Personal Civil de las Fuerzas Armadas y 17409 Estatuto del Personal docente civil de las Fuerzas Armadas, que se incorporara al Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, a través del Decreto N° 1106/05.

Cabe destacar, que las reglamentaciones de las mencionadas leyes preveen un régimen de licencias para el personal comprendido en las mismas.

II.- En primer lugar resulta importante señalar que a través del artículo 4° de la Ley N° 25.164 Marco de Regulación de Empleo Público Nacional fueron derogadas las Leyes N° 22.140 y su modificatoria 24.150; 22.251 y 17.409; 20.239 y 20.464, aclarándose que dichos dichos ordenamientos y sus respectivas reglamentaciones continuarán rigiendo la relación laboral del personal de que se trate, hasta que se firmen los convenios colectivos de trabajo, o se dicte un nuevo ordenamiento legal que reemplace al anterior...".

Por otra parte, en el caso planteado resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 134 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06 establece que:

"...El Personal permanente y no permanente comprendido en el ámbito de la Ley N° 25.164 tendrá, a partir de la fecha de su incorporación, derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en sus respectivos regímenes, los que quedan incorporados al presente convenio. En todos los casos quedan adicionadas las siguientes licencias:

Inciso a) Licencia simultánea. Cuando el agente sea titular de más de un cargo en organismos de la Administración Pública Nacional se le concederán las licencias en forma simultánea.

Quando se trate de agentes casados o que convivan en estado de aparente matrimonio y ambos cónyuges revisten en la Administración Pública Nacional, las respectivas licencias les serán otorgadas en forma simultánea.

Inciso b) Antigüedad Computable. Para establecer la antigüedad del agente se computarán los años de servicio prestados en organismos del Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y organismos o entes públicos, incluso los "ad-honorem".

Inciso c) Incapacidad. Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia, con arreglo a lo previsto en materia de afectaciones o lesiones de largo tratamiento y accidentes de trabajo, son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, los agentes afectados serán reconocidos por una junta médica del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, que determinará el grado de capacidad laborativa de los mismos, aconsejando en su caso el tipo de funciones que podrán desempeñar, como así también el horario a cumplir, que no podrá ser inferior a CUATRO (4) horas diarias. En caso de que la incapacidad dictaminada sea total, se aplicarán las leyes de seguridad social.

Inciso d) Reincorporación. Vigentes los plazos de licencia por enfermedad o conservación del empleo, en su caso, si resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador que le impida realizar las tareas que anteriormente cumplía, se le deberán asignar otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración.

Si el Estado Empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuera imputable, deberá abonar al trabajador una indemnización igual a la mitad de UN (1) mes de sueldo, normal y habitual por año de servicios o fracción mayor de TRES (3) meses.

Si estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, estará obligado a abonarle una indemnización igual a UN (1) mes de sueldo, normal y habitual por año de servicios o fracción mayor de TRES (3) meses.

Cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la establecida en el párrafo precedente.

Inciso e) Maternidad. Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los TREINTA (30) días anteriores al parto y hasta SETENTA (70) días corridos después del mismo.

Sin embargo, la interesada podrá optar, presentando un certificado médico autorizante, por que se le reduzca la licencia anterior al parto. En este caso y en el de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del parto, de modo de completar los CIEN (100) días.

La trabajadora deberá comunicarle fehacientemente su embarazo al empleador con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto o requerir su comprobación por el empleador. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que le corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación de autoridad médica competente, se origine en el embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, se justificará con arreglo a lo previsto en "Afecciones o Legiones de Corto o Largo Tratamiento".

A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de destino o de tareas: En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en DIEZ (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

En el supuesto de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose los días previos a la iniciación real de la misma, con arreglo a lo previsto en "Afecciones o Lesiones de Corto Tratamiento" o "Largo Tratamiento".

Asimismo se han adicionado o modificado distintos aspectos del derecho a Licencia en los artículos 135 a 146.

III.- En consecuencia se entiende que no resulta de aplicación al personal en cuestión las previsiones del Decreto N° 3413/79, sino que sigue subsistente la aplicación del régimen de licencias de carácter particular que ellos tienen, al cual se le adicionan las licencias mencionadas

en el artículo 134 a 146 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06.

IV.- Particularmente, los plazos para agotar los períodos de licencia por lesiones o afecciones de tratamiento prolongado, accidentes de trabajo, accidentes in itinere o enfermedad profesional, son los previstos en el artículo 22 incisos 5°) y 6°) según sea el caso, del Régimen de Licencias establecido en el Decreto N° 2355/73 y sus modificatorios reglamentario de la Ley N° 20239 que aprobara el Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas.

V.- En cuanto a la consulta respecto de la licencia por maternidad, del Personal Docente Suplente, no queda claro el motivo de la consulta puesto que el tema que se plantea son las causales de la finalización de una suplencia específica.

VI.- Con relación a la utilización de la licencia anual ordinaria adeudada cuando el agente civil o docente civil ha padecido una enfermedad de tratamiento prolongado, deberá estarse a las previsiones del art. 144 del Decreto N° 214/06 y las del 22 inc. 1°) y 4°) del Régimen de Licencias establecido en el Decreto N° 2355/73 y sus modificatorios reglamentario de la Ley N° 20239 que aprobara el Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas.

VII.- En cuanto a la consulta sobre el procedimiento a adoptar cuando se detecta el embarazo en el examen preocupacional, es de tener en cuenta los preceptos de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por las Leyes N° 23.179 y 24.632 y el Decreto N° 254/98, a los que hace referencia el artículo 122 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06.

VIII.- En virtud de lo previsto en el punto que antecede con relación al descanso por lactancia previsto en el artículo 137 del Decreto N° 214/06, en razón de que su otorgamiento no se encuentra condicionado al cumplimiento de una jornada laboral específica, se estima que el mismo no deberá ser limitado en ese sentido.

De compartir la Superioridad el criterio vertido precedentemente,

SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

NOTA JGM N° 4926/10. NOTA EE10-0339/5. EJERCITO ARGENTINO

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 1747/10